



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2007-PHC/TC
PUNO
LUCRECIA MAMANI ILLACHURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucrecia Mamani Illachura contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 312, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, vocales Butrón Cevallos, Ayestas Ardiles y Navita Huamaní y el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao – Ilave, don Juan Bravo Rodríguez con el objeto de que se declare la nulidad de la resoluciones de fechas 2 de noviembre de 2006 y 12 de diciembre de 2006, emitidas por los órganos judiciales emplazados, que declara y confirma, respectivamente la improcedencia de la solicitud de libertad provisional y consecuentemente solicita se disponga su libertad en la instrucción que se le sigue por el delito de homicidio calificado, Expediente N.º 2005-0085-PE. Alega que los magistrados demandados no han observado de manera minuciosa lo actuado del expediente penal, como lo son las declaraciones, siendo que el juez penal no fundamentó las cuestiones de política y dogmática penal a efectos de desestimar su pretendida libertad provisional.
2. Que de la revisión de los actuados se aprecia de la instrumental que corre a fojas 234 que el vocal Flores Ortiz intervino en la instrucción penal N.º 2005-0085 [que es precisamente el proceso *sub exámine* de los autos] como integrante de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, interviniendo también como uno de los vocales que participa en la expedición de la recurrida.
3. Que siendo así este Tribunal debe reiterar, como lo hiciera en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 3236-2004-HC/TC y 1472-2004-HC/TC que al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, se ha incurrido en vicio procesal que constituye un quebrantamiento de la forma, resultando de aplicación al caso el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, por lo que deben devolverse los actuados a fin que se emita nuevo pronunciamiento, sin la intervención, obviamente, del vocal impedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2007-PHC/TC
PUNO
LUCRECIA MAMANI ILLACHURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en esta sede, debiendo la Sala emitir nueva resolución, sin la intervención, obviamente, del vocal impedido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)